



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Proceso	Demandante	Demandado
2015-00517	MARIA VIRGINA VILLALBA SUAREZ	COLPENSIONES
2015-00646	JAIME EDMUNDO PARRA VENEGAS	
2015-00903	LUZ MARINA JARAMILLO MORENO	
2015-00812	MARIA CRISTINA MATEUS	
2015-00573	ANA TERESA PINZON PARRA	UGPP
2015-00796	JUAN ALEJANDRO CAÑON GARCIA	
2014-00055	NESTOR EDILBRAN CASTRO NARANJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
2015-00685	JAIME EMIRO DE JESUS GONZALEZ	CASUR
2015-00600	LUIS MARIA MARTINEZ MARTINEZ	

Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2017

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **TRES DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **31 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Proceso	Demandante	Demandado
2015-00420	BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
2015-00506	ROSA YAMILE ANGEL ARANA	
2015-00302	MARIA DE LA LUZ VALDERRAMA DE DEVIA	FONCEP
2015-00572	MARLENY MONTILLA DE RAMIREZ	
2015-00880	JAVIER SUAREZ ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2015-00873	DEMOCRITO SUAREZ ROBAYO	
2015-00398	RAMIRO PINZON URIBE	

Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2017

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YGLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **31 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013335012201500483-00

Bogotá, D.C 11 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con solicitud de aclaración

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2012
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150048300
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
DEMANDADO: CARMEN HELENA HERNANDEZ

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

La apoderada de la entidad accionante con memorial visto a folio 30, allegó solicitud de aclaración de la providencia de veintiséis de septiembre hogaño, argumentando que en la parte resolutive del aludido auto se consignó de manera errónea el No. de Resolución de la cual se ordena la suspensión, toda vez que se hizo mención a la "Resolución No. 224225 de 26 de octubre de 2000", cuando lo correcto era la "Resolución No. 24115 de 26 de octubre de 2000"

Revisada la providencia objeto de aclaración y las documentales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que en efecto los datos consignados en el numeral segundo de la misma son equivocados, habida cuenta que el acto administrativo del cual se solicita la suspensión y al que se hace referencia en la parte motiva del auto es la Resolución No. 24115 de 26 de octubre de 2000.

Bajo esta circunstancia y atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 del CGP¹ resulta procedente corregir el numeral segundo de la providencia de 26 de septiembre de 2017.

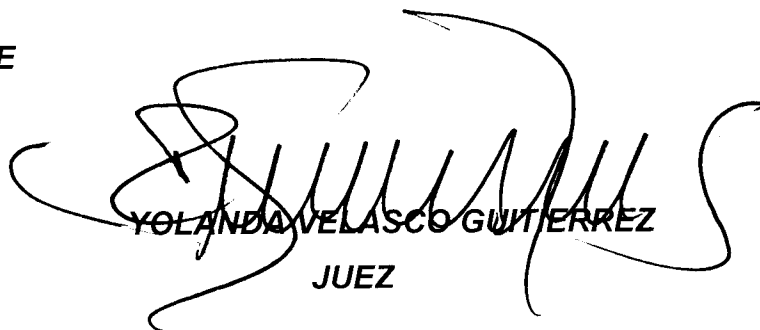
Por lo anterior el Juzgado

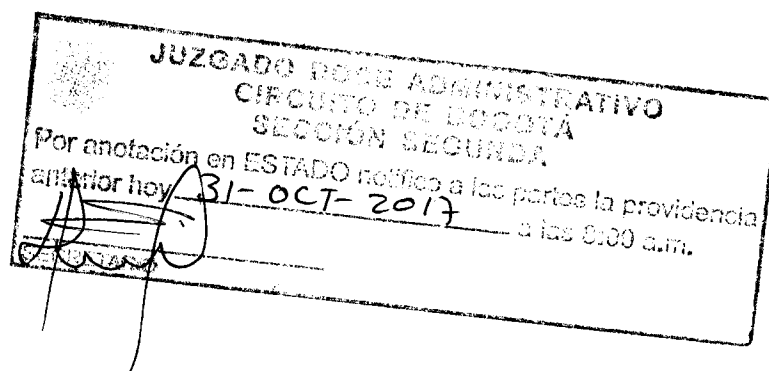
RESUELVE

CORREGIR el numeral 2 del auto de 26 de septiembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, El cual quedará así:

“1. SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución 24115 del 26 de octubre del 2000. “

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



¹ “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150076100

Bogotá, D.C. 05 DE OCTUBRE DE 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la providencia del 29 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se rechazó la presente demanda ejecutiva.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132015-00-76100
ACCIONANTE: NELLY BAQUERO MORALES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El señor apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de febrero de 2016, a través del cual este Despacho rechazó la demanda ejecutiva al haberse extinguido el derecho de acción por caducidad.

Dicha apelación fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de junio 29 de 2017, decidiendo revocar el auto en marras, al considerar que la acción ejecutiva cumplía con los términos de exigibilidad y caducidad dispuestos en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y dando cumplimiento a la orden impartida por el Superior, procede este Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **NELLY BAQUERO MORALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión gracia. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art. 177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho judicial, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 361)

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de

18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

1. Primera copia de la sentencia de **noviembre 26 de 2008** que presta merito ejecutivo emanada de este Despacho Judicial. (Fl. 3-22)
2. Constancia expedida por esta instancia judicial en la que se informa que la precitada providencia quedó en firme a partir del **10 de diciembre de 2008**. (Fl. 22Vto).
3. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **16 de abril de 2009** (Fl. 49)
4. **Acto de cumplimiento** UGM 002850 de agosto 02 de 2011 (Fls. 26-28) y **Liquidación de Cumplimiento de la Condena** (Fl. 30 a 33) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 17.608.718,62, indexación \$2.849.030,73, cifras que sumadas dan un total reconocido \$20.457.749,35; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$2.129.811,41, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$18.327.937,95 pagados a la actora**.
5. Constancia de pago de la condena (Recibo Fopep) de **enero 31 de 2012**. (Fl. 52), en donde constan los valores anteriormente relacionados. Se observa que la fecha de febrero de 2012 corresponde al mes de inclusión en nómina.
6. **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fl. 34), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:

Intereses moratorios **por un valor de \$14.953.241**, causados desde el 11 de diciembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de enero de 2012 (fecha del pago de la obligación), tomando como base un capital inicial de \$14.945.291,93 el cual aumenta hasta llegar a \$20.350.171,58 en el mes de septiembre de 2011, y se mantiene así hasta el 31 de enero de 2012.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago, bajo los parámetros que a continuación establecerá este Despacho:

CALCULO DE INTERES MORATORIOS

Procede el Despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios, teniendo como base para liquidar \$18.327.937,95, desde el 11 de diciembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 31 de enero de 2012 (fecha efectiva del pago), por un valor de **\$13.423.375,53**:

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
11-dic.-08	31-dic.-08	1555	21,02%	0,07511%	2,62750%	21	18.327.937,95	289.105,48
1-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	18.327.937,95	416.973,09
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	18.327.937,95	376.620,86
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	18.327.937,95	416.973,09
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	18.327.937,95	400.231,67
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	18.327.937,95	413.572,72
1-jun.-09	30-jun.-09	0388	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	18.327.937,95	400.231,67
1-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	18.327.937,95	384.092,90
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	18.327.937,95	384.092,90
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	18.327.937,95	371.702,80
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	18.327.937,95	358.877,64
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	18.327.937,95	347.300,94
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	18.327.937,95	358.877,64
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	18.327.937,95	337.580,77
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	18.327.937,95	304.911,67
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	18.327.937,95	337.580,77
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	18.327.937,95	311.506,85
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	18.327.937,95	321.890,41
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	18.327.937,95	311.506,85
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	18.327.937,95	314.844,80
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	18.327.937,95	314.844,80
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	18.327.937,95	304.688,51
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	18.327.937,95	300.850,06
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	18.327.937,95	291.145,22
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	18.327.937,95	300.850,06
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	18.327.937,95	327.579,84
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	18.327.937,95	295.878,56
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	18.327.937,95	327.579,84
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	18.327.937,95	354.645,08
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	18.327.937,95	366.466,58
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	18.327.937,95	354.645,08
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	18.327.937,95	383.727,70
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	18.327.937,95	383.727,70
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	18.327.937,95	371.349,39
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	18.327.937,95	397.545,37
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	18.327.937,95	384.721,33
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	18.327.937,95	397.545,37
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	18.327.937,95	407.109,54
						1.147		13.423.375,53

Sin embargo, no es posible librar el mandamiento por \$14.953.241 pretendido por la parte actora, pues en la liquidación efectuada el capital base calcular los intereses moratorios inicia con \$14.945.291,93, y aumenta hasta llegar a \$20.350.171,58 en el mes de septiembre de 2011, manteniéndose así hasta el 31 de enero de 2012; sin que del material probatorio obrante en el expediente o de las pretensiones incoadas por el actor se haga alusión a la razón de dichas variaciones.

INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA³, y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor del demandante por concepto de intereses moratorios, por **el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia conforme al artículo 187 del CPACA, dividido por el índice inicial mes por mes para cada uno de los valores liquidados anteriormente.**

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.423.375,53)**, con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁴).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art. 430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$14.953.241** pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.423.375,53)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

³ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

⁴ **Respecto al procedimiento** se debe observar lo previsto en la **Ley 1437 de 2011⁽⁴⁾ CPACA** (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁴, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, **procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)** para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$ 18.327.937,95 conforme a la liquidación elaborada por la entidad ejecutada dentro del acto de cumplimiento (Fls. 30-34) **2.** Los intereses que se causaron desde el 11 de diciembre de 2008 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 31 de enero de 2012 (fecha efectiva del pago), teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) **3.** Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente. **4.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretariap



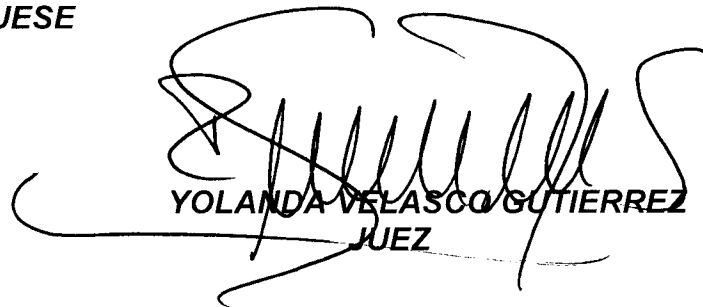
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00878-00
ACCIONANTE: GUSTAVO HERNANDEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de octubre de 2017 dictada en este proceso, y que mediante memorial radicado el día 12 del mismo mes y año presenta desistimiento del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta el desistimiento del recurso presentado por el apoderado.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2017

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-082-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva,


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2532

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0008200

ACCIONANTE: JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito de octubre 02 del presente año la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del veintiséis (26) de septiembre hogaño, a través del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que debe reconocer, la indexación de los valores cancelados por concepto del reajuste a la pensión de la demandante, tomando para ello el 10 de mayo de 2008 como fecha de prescripción, valores pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquidó no se encuentra ajustada a la realidad, pues la fecha de prescripción del 10 de mayo de 2008 aplica únicamente para las diferencias en las mesadas causadas y no para la indexación.

SE CONSIDERA

Con el fin de evitar mayor dilación y previo a tramitar el recurso de apelación, el Despacho aclara la providencia recurrida en el sentido de señalar que si bien en el artículo tercero de la parte resolutive del fallo de abril 17 de 2013 se hace alusión a las diferencias en las mesadas, lo cierto es que de manera expresa en la parte motiva se indicó que la prescripción operaba también para la indexación, pues así quedó dispuesto:

"El accionante solicitó la actualización de los valores reconocidos en virtud de la Resolución No. 004213 de 22 de diciembre de 2004, el 09 de mayo de 2011, como consta a folios 8 a 10 del proceso, por tanto, la reliquidación de la pensión debe realizarse a partir del 10 de mayo de 2008, por cuanto las mesadas anteriores a esa data se encuentran prescritas."¹

De igual forma lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive al declarar probada la prescripción en punto a la indexación.

"RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción, en relación con los valores adeudados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de La Resolución No. 004213 de 22 de diciembre de 2004, **con anterioridad al 10 de mayo de 2008** y no probadas las restantes exceptivas, ..." (Se subraya)

Como puede observarse, la parte resolutive hace referencia expresa a la prescripción probada en el fallo, la cual debe realizarse a partir del 10 de mayo de 2008, toda vez que tanto indexación como las mesadas con anterioridad a esa fecha se encuentran prescritas.

En este orden de ideas se requiere al apoderado para que informe si insiste en surtir la apelación.

En caso de que no se pronuncie en el término de tres días, el Despacho concederá el recurso interpuesto.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

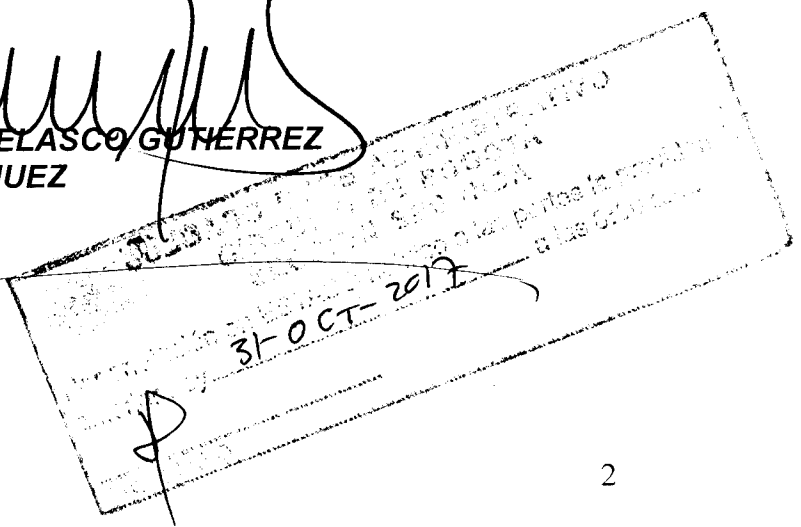
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Se ACLARA LA PROVIDENCIA adiada del veintiséis (26) de septiembre 2017 en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe si insiste en la apelación, para lo cual el Despacho concede un término de tres (3) días.

CUARTO. Surtido lo anterior y de no haber respuesta REMITIR, en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


FVM

¹ Parte Motiva ver: folio 13 Vto y 14

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2017

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-138-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva,


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2588

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0013800

ACCIONANTE: DELFINA RODRIGUEZ DE MALDONADO

*ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*

Bogotá, D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito de octubre 24 del presente año la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del dieciocho (18) de octubre hogaño, a través del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que debe reconocer, la indexación de los valores cancelados por concepto del reajuste a la pensión de la demandante, tomando para ello el 12 de febrero de 2008 como fecha de prescripción, valores pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el auto de marras por cuanto a su parecer la suma que se liquidó no se encuentra ajustada a la realidad, pues la fecha de prescripción del 12 de febrero de 2008 aplica únicamente para las diferencias en las mesadas causadas y no para la indexación.

SE CONSIDERA

Con el fin de evitar mayor dilación y previo a tramitar el recurso de apelación, el Despacho aclara la providencia recurrida en el sentido de señalar que si bien en la parte resolutive del fallo de abril 17 de 2013 se hace alusión a las diferencias en las mesadas, lo cierto es que de manera expresa en la parte motiva se indicó que la prescripción operaba también para la indexación, pues así quedó dispuesto:

"La accionante solicitó la actualización de los valores reconocidos en virtud de la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004, **el de febrero de 2011**, como consta a folios 11 a 13 de proceso, **por tanto, la indexación de pensión debe realizarse a partir del 12 de febrero de 2008, por cuanto las mesadas anteriores a esa data se encuentran prescritas.**"¹

"RESUELVE

(...)

TERCERO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a reconocer y pagar la indexación de los valores cancelados por concepto de reajuste de la Ley 6ª de 1992 a la pensión reconocida a la señora **DELFINA RODRIGUEZ DE MALDONADO** (...), y consecuentemente, el reajuste ordenado modificará la base de liquidación de la pensión de jubilación de los años subsiguientes, además, se debe tener en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad 12 de febrero de 2008, **teniendo en cuenta la prescripción declarada probada en este fallo.**"² (Se subraya)

Como puede observarse, la parte resolutive hace referencia expresa a la prescripción probada en el fallo, la cual debe realizarse a partir del 12 de febrero de 2008, toda vez que tanto indexación como las mesadas con anterioridad a esa fecha se encuentran prescritas.

En este orden de ideas se requiere al apoderado para que informe si insiste en surtir la apelación.

En caso de que no se pronuncie en el término de tres días, el Despacho concederá el recurso interpuesto.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

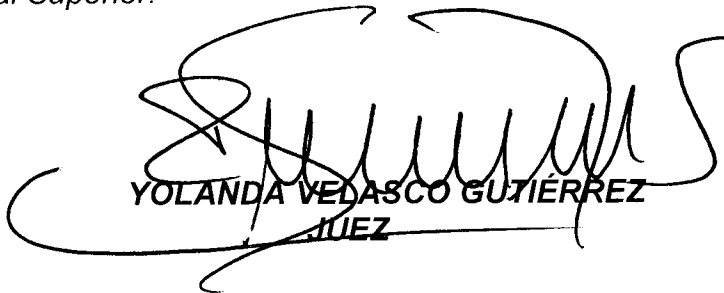
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Se ACLARA LA PROVIDENCIA adiada del 18 de octubre de 2017 en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe si insiste en la apelación, para lo cual el Despacho concede un término de tres (3) días.

CUARTO. Surtido lo anterior y de no haber respuesta REMITIR, en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FVM

¹ Parte Motiva ver: folio 15 Vto

² Parte Resolutiva ver: folio 16

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>31- OCT- 2017</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20160014900**

Bogotá, D.C. 23 DE OCTUBRE DE 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando que la parte demandante dio respuesta a lo requerido en auto de octubre 03 de 2016.

~~Fernanda Fagua Neira~~
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013**2016-00-14900**
ACCIONANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., **30 OCT. 2017**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho judicial, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 361)

Se precisa que como la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine ⁽³⁾.

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha **14 de mayo de 2008** proferida por este Juzgado (Fls. 09-24).
- b) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia adiada del **25 de junio de 2009** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 25-33).

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

³ Fecha de ejecutoria 22 de julio de 2009. Presentación de la demanda 18 de diciembre de 2015.

- c) Constancia de ejecutoria expedida por este Despacho. En la que se indica que las precitadas providencias, quedaron en firme a partir del **22 de julio de 2009**. (Fl. 34 Vto).
- d) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **10 de septiembre de 2009** (Fl. 35-36) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria)
- e) **(1er) Acto de cumplimiento** No. PAP046455 de marzo 31 de 2011 (Fls. 38 a 41) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 46-47) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 15.090.438,52, los valores por mesadas adicionales atrasadas \$10.266.345,47 y \$4.057.244,22, cifras que sumadas dan un total reconocido \$29.414.028,21; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$3.094.145,80, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$26.319.882,41 pagados a la actora**.
- f) **(1er) Comprobante de Pago** – Banco Davivienda (Fl. 58) de fecha **30 de abril de 2011** (fls. 67 y 71vto), en donde constan los valores relacionados en el literal f) de esta providencia.
- g) **(2do) Acto de Cumplimiento** No. UGM054362 de agosto 14 de 2012 (Fls. 42-42a) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 80-81) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 28.906.014,07, los valores por mesadas adicionales atrasadas \$4.878.741,78, cifras que sumadas dan un total reconocido \$33.784.755,85; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$3.468.721,69, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$30.316.034,16 pagados a la actora**.
- h) **(2do) Comprobante de Pago** - FOPEP de fecha **31 de octubre de 2012**. (Fl. 57 y 71vto), en donde constan los valores anteriormente relacionados en el literal g) de este auto.
- i) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fls. 48 y 59), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:
- ✓ Los primeros intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2009 (fecha en que cobró ejecutoria el fallo), hasta el 30 de abril de 2011 (fecha del primer pago de la obligación), **por un valor de \$10.209.895**, tomando como capital base para liquidar un total de (\$18.111.209,97) que corresponde a la suma de las mesadas atrasadas sin indexar (\$16.889.292,02) más el valor de la indexación (\$1.221.917,95).
 - ✓ Intereses adicionales desde el 23 de julio de 2009 (fecha de ejecutoria del fallo) y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del segundo pago), **por un valor de \$29.818.043**, tomando como capital base para liquidar un total de (\$33.784.720,63) que corresponde, según la parte actora, a la suma del valor de los retroactivos desde la fecha de ejecutoria (\$24.910.658,96) más el valor de la indexación (\$8.874.061,67).

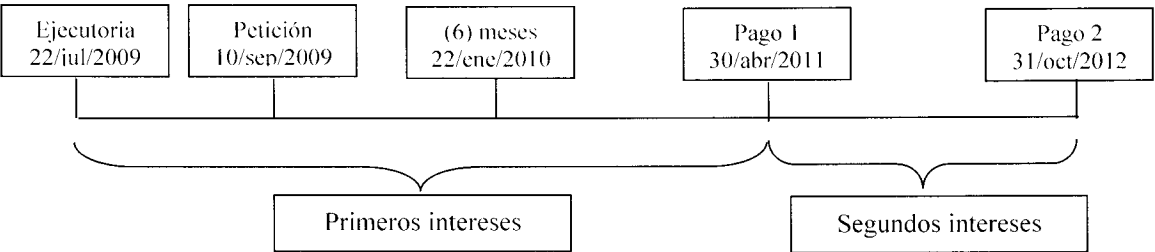
Conceptos que suman un total de **\$40.027.938**, y por el cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago, monto que deberá ser actualizado hasta la fecha en que efectue el pago de la obligación, teniendo en cuenta la fecha inicial a partir de la cual se causaron los intereses moratorios.

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo complejo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de

una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11, es viable librar el mandamiento de pago, bajo los parámetros que a continuación establecerá este Despacho:

2. CALCULO DE INTERES MORATORIOS

Para el caso, la liquidación de los intereses moratorios que aquí se reclaman se deberá realizar en los siguientes términos:



Primeros Intereses: Procede el Despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios, teniendo como base para liquidar \$56.635.916,57⁴, los cuales se causaron desde el 23 de julio de 2009 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 30 de abril de 2011 (fecha efectiva primer del pago), por un valor de **\$21.600.849,90**:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
23-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	9	56.635.916,57	344.584,25
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	56.635.916,57	1.186.901,29
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	56.635.916,57	1.148.614,15
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	56.635.916,57	1.108.982,57
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	56.635.916,57	1.073.208,94
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	56.635.916,57	1.108.982,57
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	56.635.916,57	1.043.172,26
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	56.635.916,57	942.220,11
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	56.635.916,57	1.043.172,26
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	56.635.916,57	962.600,16
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	56.635.916,57	994.686,84
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	56.635.916,57	962.600,16
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	56.635.916,57	972.914,88
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	56.635.916,57	972.914,88
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	56.635.916,57	941.530,53
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	56.635.916,57	929.669,18
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	56.635.916,57	899.679,85
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	56.635.916,57	929.669,18
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	56.635.916,57	1.012.267,95
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	56.635.916,57	914.306,54
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	56.635.916,57	1.012.267,95
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	56.635.916,57	1.095.903,38
INTERESES MORATORIOS PARCIALES I								21.600.849,90

⁴ Este valor corresponde a las suma de los dos pagos cancelados en las fechas de abril 30 de 2011 (\$26.319.882,41) y octubre 31 de 2012 (\$30.316.034,16), previas deducciones de ley (Fls. 47 y 81vto)

Segundos Intereses: Esta liquidación se efectuará tomando como capital base lo adeudado (\$26.319.882,4) después del primer pago que realizó la entidad, intereses que corresponde a un total de **\$9.587.050,51**, calculados por el período comprendido entre el 01 de mayo de 2011 (día posterior al primer pago) y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del segundo pago):

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26.319.882,41	526.265,28
1-jun.-11	25-jun.-11	0487	17,69%	0,06450%	2,21125%	25	26.319.882,41	424.407,48
1-jul.-11	26-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	26	26.319.882,41	462.173,61
1-ago.-11	26-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	26	26.319.882,41	462.173,61
1-sep.-11	25-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	25	26.319.882,41	444.397,70
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	26.319.882,41	570.896,05
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	26.319.882,41	552.480,05
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	26.319.882,41	570.896,05
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	26.319.882,41	584.630,70
17-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	12	26.319.882,41	226.308,66
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	26.319.882,41	584.630,70
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	26.319.882,41	580.721,17
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	26.319.882,41	600.078,55
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	26.319.882,41	580.721,17
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	26.319.882,41	608.785,33
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	26.319.882,41	608.785,33
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	26.319.882,41	589.147,09
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	26.319.882,41	609.551,96
INTERESES MORATORIOS PARCIALES II								9.587.050,51

En consecuencia, los intereses moratorios que se pretenden con este proceso ejecutivo, fueron liquidados por un valor total de (\$31.187.900,41).

Conforme a lo expuesto, no es posible librar el mandamiento de pago por las cantidades liquidadas por la parte actora por valor de \$10.209.895 y \$29.818.043, relacionadas en el literal i), numeral 1 de esta providencia, en razón a que al capital base con el que fueron liquidados cada uno de dichos intereses, no se le realizó la deducción de los aportes por salud, los cuales tienen destinación legal determinada y no ingresan al patrimonio del ejecutante.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS** (\$31.187.900,41), la cual corresponde a la suma de los intereses moratorios liquidados por valor de \$21.600.849,90 y \$9.857.050,51; cifras que deberán ser actualizadas de manera independiente hasta la fecha en que efectué el pago total de la obligación, teniendo en cuenta cada una de las fechas iniciales a partir de las cuales se causó la mora.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁵).

⁵ Respecto al procedimiento se debe observar lo previsto en la Ley 1437 de 2011^(f) CPACA (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art. 430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

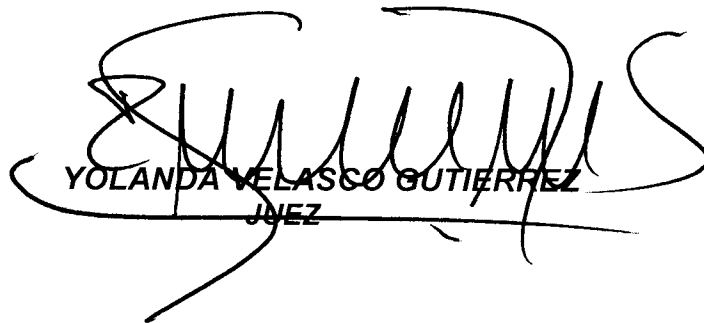
RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas de **\$10.209.895** y **\$29.818.043** pretendidas por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$31.187.900,41)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que el monto por el que se libra mandamiento de pago se obtiene al sumar las siguientes cantidades: **i)** primeros intereses moratorios, teniendo como base para liquidar \$56.635.916,57, los cuales se causaron desde el 23 de julio de 2009 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 30 de abril de 2011 (fecha efectiva primer del pago) por un valor de **\$21.600.849,90**, **ii)** intereses moratorios adicionales liquidados con el capital base de \$26.319.882,4, los cuales corresponden a un total de **\$9.587.050,51** calculados por el período comprendido entre el 01 de mayo de 2011 (día posterior al primer pago) y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del segundo pago), **iii)** Estos Interés fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente, y **5.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo conforme a la parte motiva de este mandamiento.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.

pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁸, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.*

31

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00490-00

Bogotá, D.C 27 de abril de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva informando que el 29 de marzo 29 de 2017 la parte actora presentó escrito de subsanación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta de octubre de dos mil diecisiete.

RADICADO INTERNO: O-2941

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00490-00

ACCIONANTE: JAIME RODRIGUEZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia de marzo 16 de 2017 este Despacho ordenó a la parte actora allegar las pruebas tendientes a demostrar la fecha de la petición por medio de la cual el demandante solicitó a la entidad los intereses moratorios que se reclaman, la fecha de pago en que la entidad ejecutada realizó el desembolso, y realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Surtido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAIME RODRIGUEZ VARGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

A través de apoderado el actor solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios por la suma de \$747.139.516,2 derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión gracia. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión

debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177)

La decisión fue proferida por este Despacho judicial y la cuantía de la ejecución es inferior a 1.500 salarios mínimos legales, con lo que se determina que este Despacho es competente de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Art.155 núm. 7 y 156 núm. 9). No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art.361)

En razón a que la sentencia quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A.

Este Despacho profirió auto privilegiando el derecho a la administración de justicia, frente a la tesis que en el proceso ejecutivo no procede la inadmisión de la demanda,

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja de transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Respecto al término de caducidad de la acción ejecutiva, el numeral 11 del artículo 136 el C.C.A., dispuso:

*“11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La **exigibilidad** será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”*

Actualmente dicha disposición se encuentra regulada por el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA que reza:

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida:**”

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, con el propósito de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-115 de 1998 al indicar que el termino de caducidad “ representa el limite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección**, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”

Respecto a la interpretación de la palabra “exigibilidad” contenida en esta norma existen dos tesis:

1. La exigibilidad es una característica implícita de la sentencia judicial, que la hace de imperativo cumplimiento desde su ejecutoria, a menos que la misma sentencia o la ley determine un plazo posterior, bajo este entendido los cinco años se deben contabilizar por regla general a partir de la ejecutoria. Los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11 transcurren concomitantemente, y no tienen relación entre sí. (ver notas al final ^{i ii})
2. Otro criterio sostiene que la exigibilidad tiene que ver con la potestad del beneficiario para acudir ante la jurisdicción, bajo esta hipótesis, el beneficiario contaría con seis años y seis meses (6 años y 6 meses) para solicitar judicialmente el pago de la condena. Bajo esta hermenéutica, únicamente cumplido el plazo de ejecución (136 numeral 11), se puede iniciar a contar el de la caducidad, (177 inciso 4). Tesis que sostiene en su gran mayoría la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A juicio de este Despacho la exigibilidad es connatural a la sentencia, y por ello, está de acuerdo con la primera tesis, según la cual la caducidad de la acción ejecutiva se debe contar desde la ejecutoria de la sentencia.

No encuentra este Despacho razón para condicionar el inicio de la caducidad (136 numeral 11), al vencimiento del plazo que otorgó el legislador para solicitar judicialmente el pago de la condena (177 inciso 4)³, pues son términos de diferente naturaleza. Con la caducidad se buscó establecer un término perentorio, e improrrogable para el ejercicio del derecho de acción, mientras que el plazo de 18 meses, tiene como propósito otorgar a la administración un tiempo para cumplir directamente la condena. Dada su naturaleza disímil, es completamente procedente que transcurran en forma simultánea.

Resultaría afectado el principio de moralidad (CPACA Art.3 núm. 5), que propende porque la actividad judicial se realice con rectitud, lealtad y honestidad, permitir que el acreedor incremente su crédito por una extensión de 6 años y 6 meses, concediéndose un término de caducidad extralegal, sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, la tesis de mayor acogida en el Tribunal de Cundinamarca es la segunda.

CASO CONCRETO

*La sentencia judicial cuyo cobro se solicita, quedó **ejecutoriada el 15 de mayo de 2007** (fl. 3), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho meses para ser exigible la ejecución, dicho término finalizó el **15 de noviembre de 2008**, es esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva el cuál venció el **15 de noviembre de 2013**.*

*Ahora bien, la demanda ejecutiva se presentó el día **18 de noviembre de 2016** como consta en el sello obrante en la caratula, radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados bajo el **No. 240363**, fecha para la cual ya se había extinguido el derecho a reclamar ante esta jurisdicción.*

³ Artículos del C.C.A. D.01 de 1984.

Queda claro para este operador judicial que independientemente de las dos tesis previamente enunciadas, para el caso en estudio se ha configurado el fenómeno procesal de la caducidad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda ejecutiva al haber sido extinguido su derecho de acción por el paso del tiempo.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA, al haberse extinguido el derecho de acción por caducidad de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

¹ Nota del Despacho: ACCION EJECUTIVA – Caducidad – CADUCIDAD ACCION EJECUTIVA – 5 años a partir de la exigibilidad del título – TERMINO DE CADUCIDAD – Presentación de la demanda, CONSEJO DE ESTADO, . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, . SECCION SEGUNDA, . SUBSECCION A, . Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, . Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).. . Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), . Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, . Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

² “...Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido, sino porque no es posible reclamarlo en juicio. (...) De lo anterior, se puede concluir que las normas de caducidad de las acciones

obedecen a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes de un conflicto y a la obligación de colaborar con la Administración de Justicia, razón por la cual, el sistema normativo establece términos perentorios para el ejercicio del derecho de acción. Para la Sala es claro que las normas que regulan términos de caducidad son de carácter procesal porque imponen una carga temporal al demandante y su incumplimiento no conlleva la inexistencia del derecho, sino a la imposibilidad de hacer su reclamación por vía judicial....". CONSEJO DE ESTADO. . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCION TERCERA. . Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). . Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	1100133350122017-00161-00
DEMANDANTE	CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA
ACCIONADOS:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sostiene el actor que se le ha quebrantado la especial protección constitucional al haberlo desvinculado de la entidad sin previa autorización judicial de levantamiento de fuero sindical. Considera que ha debido vincularse en las plantas de personal de la Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Desarrollo Rural donde existen varios cargos equivalentes al que tenía en el INCODER.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

Por su parte, el Consejo de Estado² ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

El derecho de asociación sindical se cataloga como fundamental en el artículo 39 de la Constitución Política, definiéndose como aquella potestad que tienen los trabajadores y los empleados de constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. Así mismo en sentencia de la Corte Constitucional C-593 de 1993, se reconoció que los empleados públicos poseen el derecho en mención, otorgándoles fuero y demás garantías necesarias para su gestión:

“En consecuencia, los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: “el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”³

El fuero sindical que se otorga a los empleados públicos por el hecho de pertenecer a un sindicato, impide que se despida, se traslade o desmejoren sus condiciones de trabajo⁴, por lo cual el empleador que quiera realizar alguna de las anteriores actuaciones, deberá acudir a la autorización judicial previa, para poderla efectuar:

“Ahora bien, es de la esencia de la protección foral la previa autorización judicial para despedir, desmejorar o trasladar a otros establecimientos de la misma empresa, al trabajador aforado. En efecto, el juez laboral debe comprobar si existe causa, y por consiguiente, autorizar o negar el despido, traslado o desmejora. De tal suerte que el empleador no puede, en estos casos, actuar motu proprio”.⁵

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

² C. P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00, Providencia de 25 de agosto de 2015.

³ Sentencia C-593 de 1993

⁴ Sentencia T-326 de 1999

⁵ Sentencia T-203 de 2004

Ahora bien, ante el despido de un empleado por la liquidación de una entidad pública, también debe llevarse a cabo la respectiva autorización judicial, sin embargo, es imposible su reintegro ya que la entidad deja de existir:

“Los aforados sindicales tienen derecho, incluso en contextos de liquidación, a no ser desvinculados sin autorización del juez laboral. Cuando se les desconoce esa garantía tienen derecho al reintegro o, cuando este deviene física y jurídicamente imposible por la liquidación definitiva, a una indemnización según la ley. Esta indemnización es la que fija el artículo 116 del Código Sustantivo del Trabajo, en el Título II sobre ‘Fuero Sindical’”⁶

Además de lo anterior, según la corte Constitucional en sentencia T-512 de 2001 los procesos de reestructuración no violan el derecho de asociación sindical cuando no se vislumbra el propósito de vulnerar al sindicato:

“Ello lleva a una pregunta ineludible. ¿Violan los procesos de reestructuración el derecho de asociación sindical? La respuesta ha de ser negativa. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los procesos en cuestión son inevitables en algunas ocasiones y responden a un ejercicio legítimo de las funciones públicas (argumento extensible a la libertad de empresa). Así las cosas, es posible que el proceso de reestructuración lleve a la disolución del sindicato, por reducción del número de afiliados.

(...) El precedente de la Corte en materia de despidos y violación del derecho de asociación sindical manda que se proteja el derecho de asociación sindical cuando los despidos, aún dentro de procesos de reestructuración, se han realizado con el objetivo o como consecuencia de actividades antisindicales. Es decir, si tal propósito no se descubre, no existe violación al derecho de asociación sindical”.

CASO CONCRETO

Este Despacho determinará si proceden las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de medidas cautelares en el cual requiere que se realice la suspensión de efectos del acto administrativo No. 20162146703 del 05 de diciembre de 2016 y por consiguiente, solicita ordenar a quien corresponda la realización de lo pertinente para que se reintegre o incorpore al demandante a un cargo de igual o superior jerarquía o equivalencia al que ocupaba en el INCODER.

De acuerdo al acta No. 117 del 3 de mayo de 2010 (folio.13), el señor CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA, parte accionante en el presente proceso, tomó posesión del cargo de profesional especializado código 2028 grado 14 de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – De ahora en adelante INCODER- en la dirección territorial de Cundinamarca. Aunado a lo anterior, según constancia de fecha 11 de abril de 2014, se establece que él poseía la condición de tesorero del sindicato SINTRAINCODER (folio 14).

Sin embargo, en razón a la liquidación del INCODER por medio del decreto 2365 de 2015, y ante la imposibilidad de incorporarlo en una de las plantas de personal de la agencia Nacional de Tierras – ANT- o Agencia de Desarrollo Rural – ADR- se le notificó al accionante el acto administrativo No.20162146703 del 05 de diciembre de 2016, en el que se le informa que debía manifestar su decisión de optar por la indemnización o por la reincorporación (folio 9). La

⁶ Sentencia SU- 377-2014

personería jurídica de la entidad liquidada se extinguió totalmente el 06 de diciembre de 2016,

En el presente momento procesal, se vislumbra que al demandante, por ser parte del sindicato SINTRAINCODER, se le inició proceso de levantamiento de fuero sindical que no culminó antes del cierre definitivo de la entidad.

Sin embargo, de acuerdo a los cargos formulados y las pruebas arrimadas al expediente, no se observa que el retiro del trabajador o el proceso de liquidación de la entidad busquen el desmedro del sindicato, sino que la decisión de desvinculación estuvo motivada por la imposibilidad de mantener al trabajador en una entidad que dejó de existir. Frente a casos similares el Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo así expedido no resulta prima facie contraria a derecho.

"Bajo estos supuestos, observa la Sala que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto No. 204 de 1957, señala que el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo. Si bien el empleado aforado goza de la garantía señalada no existe en el ordenamiento jurídico la prohibición de suprimir el cargo por él desempeñado. De permitirse tal restricción, la administración se vería avocada a no cumplir con los fines de interés general y de mejoramiento en la prestación de los servicios, haciendo prevalecer los intereses particulares, argumento que no armoniza con los propósitos estatales que inspiran la función administrativa en nuestro sistema jurídico."⁷

De manera que será objeto del proceso establecer si existía o no la imposibilidad de reubicar al actor, incorporarlo o reincorporarlo en la Agencia Nacional de Tierras o en la Agencia de Desarrollo Rural, decisión que solo podrá ser adoptada con la comparecencia de las entidades que presuntamente debieron incorporarlo, y previo recaudo probatorio en el que se determine la efectiva equivalencia de funciones, y demás requisitos exigibles para su eventual prosperidad, situaciones que tornan impertinente su estudio en esta etapa procesal.

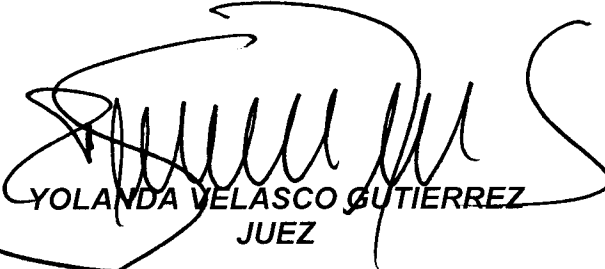
En consecuencia, El despacho.

RESUELVE

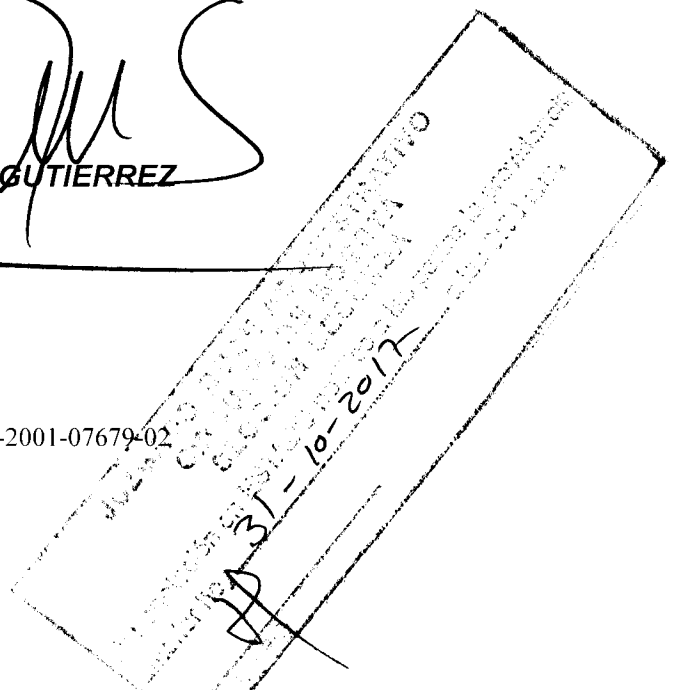
Primero NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor Cesar Orlando Clavijo Silva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

⁷ Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-07679-02





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00242-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BENIA AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CREMIL)

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Barranquilla - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó el servicio fue en la BASE DE ENTRENAMIENTO ARC BARRANQUILLA - ATLANTICO como consta en la certificación vista a folio 26 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

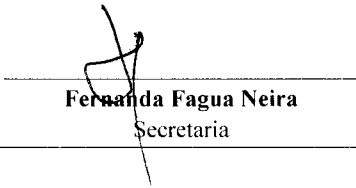
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00250-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANDRES ANCHIQUE RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 07 Docente Distrital), la cuantía (fl. 29) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

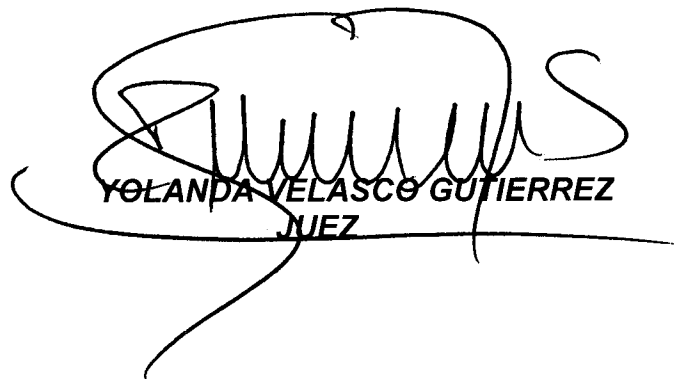
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FABIO ANDRES ANCHIQUE RAMOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 1. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.1. Agente del Ministerio Público.
 - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00253-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CESPEDES MURILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ENGATIVA E.S.E. -
(HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL)

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 43 "Hospital de Engativa"), la cuantía (fl. 28) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

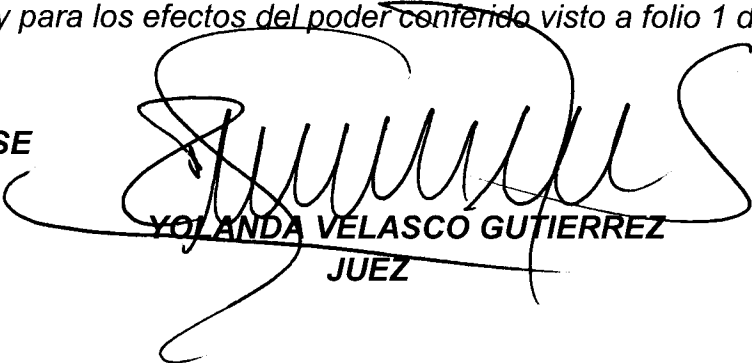
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA CESPEDES MURILLO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE. .E.S.E.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Gerente de la Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la C.C. No. 1.018.426.050 y T. P. No. 260127 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder contenido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00258-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ACOSTA GODOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 28), la cuantía (fl. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión por aportes del actor.

Se advierte que en el numeral 3.2 de la demanda se solicitó la nulidad de la Resolución 06161 de 27 de febrero de 2012, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 38217 de 2011. No fue allegado con la demanda copia de este acto; sin embargo, del estudio de los antecedentes de la R.6899/2013, (acto que resuelve la apelación), se transcribió un aparte de la R. 6161 con el que se concluye que con este acto se confirmó la R.038217 y se concedió el recurso de apelación. De manera que al tener certeza del contenido del acto ausente se admitirá la demanda y se solicitará a la entidad demandada que lo aporte con la contestación. Lo anterior en aplicación del principio de celeridad.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,*

Por lo anterior el Juzgado,

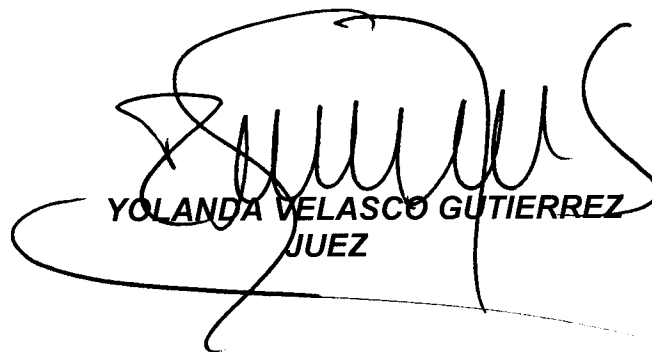
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARLOS ACOSTA GODOY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Presidente de Colpensiones*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
 - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
 - **Deberá allegar especialmente copia de la Resolución No 06161 de 27 de febrero de 2012, que resolvió el recurso de**

- **Deberá allegar especialmente copia de la Resolución No 06161 de 27 de febrero de 2012, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la R.038217 de 24 de octubre de 2011.**

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA**, identificado con la C.C. No. 51.745.412 y T. P. No. 43726 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335012-2017-00259-00
DEMANDANTE ASDRUBAL MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 18 del expediente, el apoderado judicial del demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el batallón de apoyo y servicios para la educación militar, ubicado en la ciudad de Bogotá, y para tal efecto aporta la hoja de servicios Nro. 3566660195713026-14-01-2014, el Despacho tendrá por subsanado el defecto formal aducido en el auto del 18 de octubre de 2017.

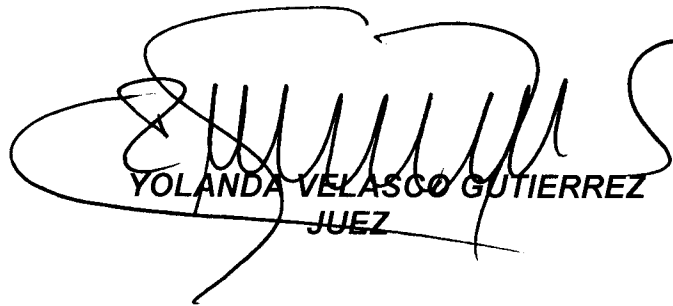
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ASDRUBAL MARULANDA GONZALEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **30 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00263-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL)

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 13 Tunjuelito), la cuantía (fl. 43) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la declaración de una relación laboral oculta en contratos de prestación de servicios.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

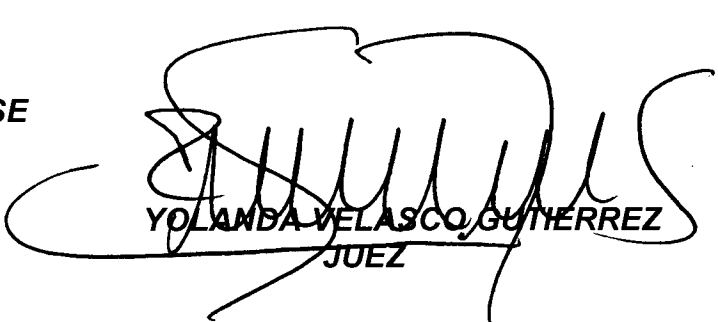
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ALVAREZ ROMERO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL)**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Gerente de la Subred integrada de servicios de salud – sur (Unidad Tunjuelito).
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
 - **Especialmente se le solicita allegar** con los antecedentes solicitados: Copia de la constancia de notificación del Oficio OJU-E-577-2017, de los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionantes y Manuales de Funciones del Cargo Auxiliar de Enfermería o en su defecto certificación que no existe en la planta de personal.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.016.045.712 y T. P. No. 246931 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

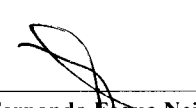

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Ragua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-000264-00
ACCIONANTE: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Bogotá, D.C. 30 de octubre de 2017.

Este Despacho advierte que no es el competente para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria nulidad del acto ficto o presunto protocolizado en la Escritura Pública Nro 00261 del 09 de febrero de 2015 otorgada por la Notaria Primera de Soacha, a través del cual se configura erradamente a favor del municipio de San Antonio del Tequendama, el silencio administrativo positivo en los términos de los incisos 1 y 2 del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012.

El acuerdo 055 de 2003, expedido por el Consejo de Estado, determino las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo así:

ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Sección Segunda:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total.

De conformidad a la citada normatividad, el asunto que por reparto conoció este Despacho no es de su competencia sino de los juzgados administrativos del Circuito de esta ciudad que atienden los negocios circunscritos a la Sección Primera, por versar sobre intereses diferentes a los derivados de una relación laboral con el Estado y cuyo trámite no está sujeto a otras secciones.

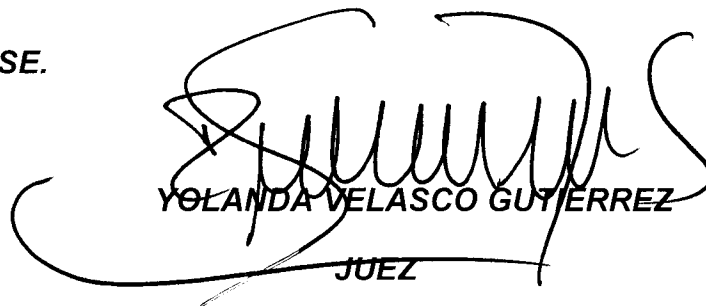
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, circunscritos a la Sección Primera del Consejo de Estado.

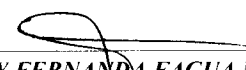
NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00266-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO CASTELLANOS CASTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 14 "Batallón de Policía Militar No 24 con sede en Bogotá), la cuantía (fl. 22) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento de la diferencia del 20%, en virtud el Decreto 1794 de 2000.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

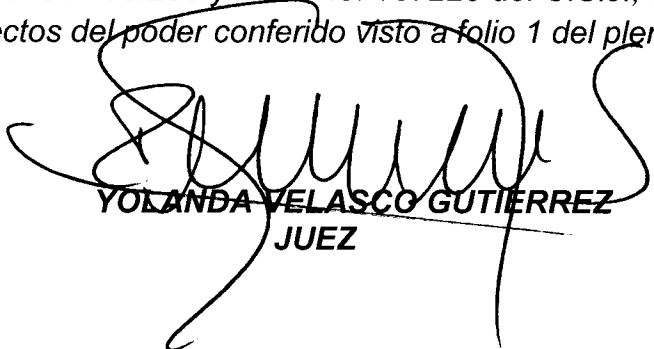
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ERNESTO CASTELLANOS CASTO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, identificado con la C.C. No. 52.718.256 y T. P. No. 167226 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

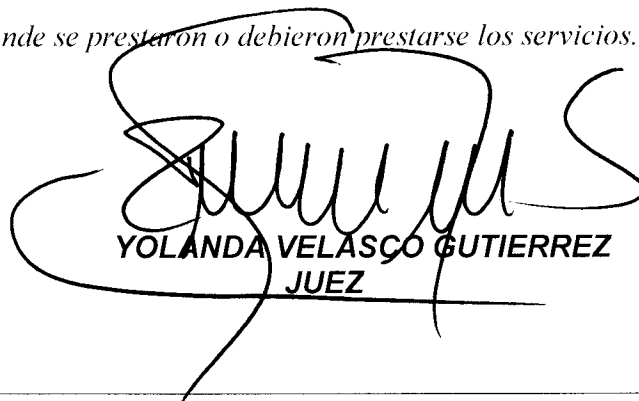
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-267-00
ACCIONANTE: NELSON WALTEROS SALINAS
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2017.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Armenia (Quindío), en razón a que el accionante prestó sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” con sede en “Pueblo Tapao”, Municipio de Montenegro - Quindío, como consta en la certificación obrante a folio 7 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 31 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00272-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO MELO CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 9 "Docente Distrital), la cuantía (fl. 23) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores devengados en el año anterior al status, con aplicación de la ley 33 de 1985.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALIRIO MELO CHAVARRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 1. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.1. Agente del Ministerio Público.
 - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARCELA MANZANO MACIAS**, identificado con la C.C. No. 53.003.129 y T. P. No. 160515 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00274-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDA MARIA BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 27 “el causante laboró en el Ministerio de Hacienda en Bogotá”), la cuantía (fl. 96) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reconocimiento de una pensión post mortem, por haber laborado el causante el 98.36% del tiempo exigido y la sustitución pensional a la cónyuge sobreviviente.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ALEIDA MARIA BUITRAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

1. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

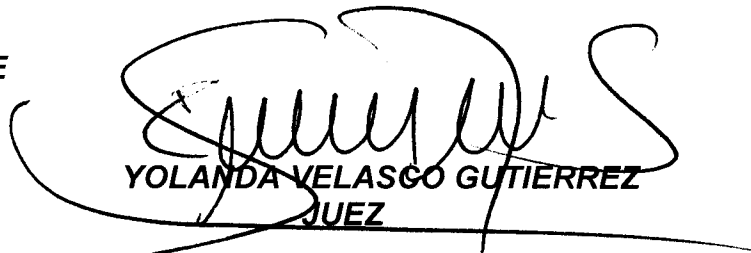
2.1. Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

2.1. Agente del Ministerio Público.

2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARIA CRISTINA VELANDIA MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.010.179.156 y T. P. No. 211565 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2017-00279-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH VILLAMIL TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 28), la cuantía (fl. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del Oficio No 20165640037631 del 01 de diciembre de 2016 (fl 08), mediante el cual negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar prestaciones sociales y cesantías, así como también del acto ficto o presunto configurado el 22 de febrero de 2017, al no dar respuesta al recurso de apelación contra el anterior acto administrativo.

Al momento de presentación de la demanda la actora se encuentra con vinculación laboral activa (fl.22)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARGOTH VILLAMIL TORRES** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Fiscal General de la Nación

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

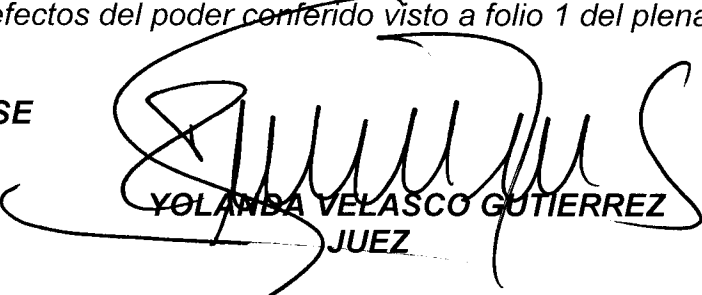
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **BETTY CARDOZO PERDOMO**, identificado con la C.C. No. 51.593.073 y T. P. No. 42896 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

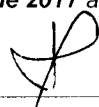

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220170028000
ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE ACUÑA BURGOS
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 6), la cuantía y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resoluciones GNR26548 del 15 de julio de 2014 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez, la GNR2536 del 07 de enero de 2015 y VPB64261 del 30 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional del demandante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO ENRIQUE ACUÑA BURGOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de Colpensiones
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

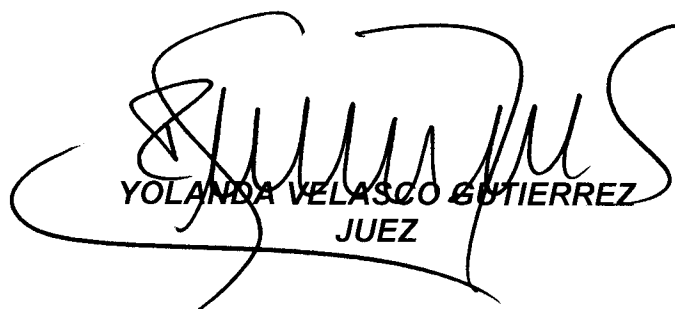
5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ, identificado con la C.C No. 4.237.896, y T.P 76.675 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE

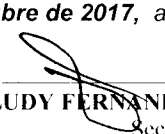


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00282-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA GONZALEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá, D.C. treinta de octubre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 131 "Docente Distrital"), la cuantía (fl. 158) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reconocimiento y pago las primas extralegales: (prima semestral, de antigüedad y Bonificación por servicios prestado) y la incidencia de tener estos factores como integrantes de la base para liquidar otros. Según certificación obrante a folio 131 para la fecha de radicación de la demanda, la actora se encontraba vinculada con la Secretaría de Educación.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

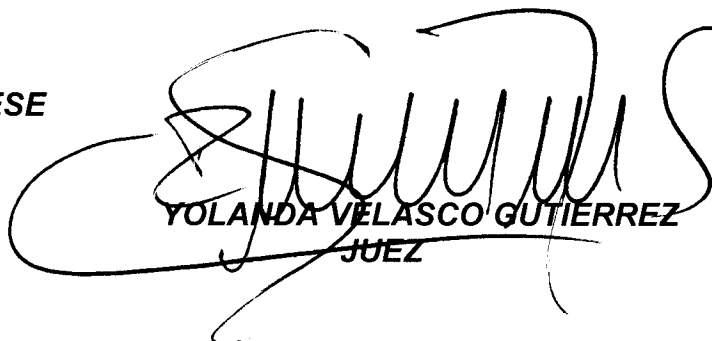
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIDA FERNANDA GONZALEZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde Mayor de Bogotá
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES**, identificado con la C.C. No. 93.438.085 y T. P. No. 216244 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00295-00**

ACCIONANTE: LUZ NELLY LEGUIZAMÓN CASTILLO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 10), la cuantía (Fl 28) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ NELLY LEGUIZAMÓN CASTILLO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

HT


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **31 de octubre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría